



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1379/2015/TO1

///nos Aires, 6 de abril de 2022.

VISTO: Para resolver en el presente “**Incidente de excepción de falta de acción**” formado en la **causa n° CPE 1379/2015 (3124)** caratulada “**BERURENA, _____ y FONTANA, _____ S/ INF. ARTS. 258; 303 del C.P.**”,

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Karina Rosario PERILLI dijo:

I. Que, en su presentación de fs. 1 el Defensor Público Coadyuvante del imputado _____ FONTANA instó la excepción de falta de acción fundada en la reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6 del CP. -mod. por ley 27.147-) Ello, por los fundamentos de hecho y derecho que se dan por reproducidos.

II. Que, contestando la vista conferida, el Fiscal General de Juicio, Dr. Marcelo AGÜERO VERA dictaminó oponiéndose al planteo formulado por la Defensa de autos. Señaló al respecto, la intervención de FONTANA en los hechos imputados y su condición de funcionario público, razón por la cual resultaba inaplicable la reparación integral del perjuicio como causal extintiva de la acción penal.

III. Que, conforme el requerimiento de elevación a juicio, se encuentran imputados en la presente causa _____ **BERURENA** por los hechos consistentes en el delito de cohecho activo, que concurre en forma real con el delito de lavado de activos atenuado arts. 258; 303, inc. 4º en función del inc. 1º; 45 y 55 del C.P. y a _____ **FONTANA** por el hecho consistente en el delito de cohecho pasivo, en carácter de autor arts. 256 y 45 del C.P.

Particularmente en orden al nombrado FONTANA se le imputó haber brindado protección policial para que _____ BERURENA pudiera realizar en forma habitual –al menos entre el 23/10/2015 y el 31/03/2016 operaciones de cambio ilegal de moneda extranjera en el local comercial n° 4 de

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#35065657#322940644#20220406140630169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1379/2015/TO1

la "Galería del Este" (sito en la calle Florida 948 de esta ciudad). Señalando que ambos compartían las ganancias producidas por esa actividad; toda vez que FONTANA (que era agente de la Brigada de Investigaciones de la Comisaría 15° de la P.F.A., con jurisdicción en esa zona), en cumplimiento del plan común previamente concertado con BERURENA, le brindaba protección policial al permitirle desarrollar esa actividad ilegal sin ser denunciado ni puesto a disposición de la autoridad de control de la actividad.

IV. Que, sentado ello, tras merituar las presentes actuaciones debe señalarse que el planteo de la Defensa no habrá de prosperar.

En ese sentido, debe señalarse que la ley 27.147 modificó el artículo 59 del C.P., introduciendo el inciso 6° que establece como causal de extinción de la acción penal la conciliación o reparación integral del perjuicio y de allí, una forma alternativa de solución de los conflictos penales.

A su vez, de los fundamentos del proyecto de aquella ley surge que el objetivo de la ley de reforma del Código Penal es "en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063". Así fue señalado por el miembro informante del proyecto de reforma del artículo 59 bajo análisis -el Senador Urtubey-, quien manifestó que "Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión... dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#35065657#322940644#20220406140630169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1379/2015/TO1

de fondo; lo hemos puesto allí” (conf. Cámara de Senadores de la Nación, Período 133º, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, p. 103, exposición del Senador Urtubey). Asimismo, mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del CPPF –entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional. En esa dirección, debe resaltarse el art. 22 CPPF el cual prevé que “los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.”. Atento a que la reforma introducida por la ley 27.063 no se encuentra vigente y que la misma tampoco aporta reglas concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la conciliación como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto. En ese sentido, la evaluación de la aplicación del referido instituto debe realizarse en virtud de un acuerdo entre las partes y por ello, debe ser considerada a la luz de las enunciaciones efectuadas por los actores involucrados en el proceso –imputado, víctima y Ministerio Público Fiscal- directamente interesados en la solución del conflicto en las presentes actuaciones. Así, y conforme lo esbozado en el caso por el Sr. Fiscal General, quien negó su consentimiento para su aplicación bajo el entendimiento de que en el caso existían impedimentos convencionales y de política criminal para la procedencia del instituto, teniendo en cuenta la calidad de funcionario público que revestía FONTANA a la fecha de los hechos.

Ahora bien, la opinión del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal (art. 120 C.N.) en torno a la aplicación del instituto resulta esencial para el análisis del caso en particular conforme el interés lesionado por el hecho. En ese orden de ideas, entiendo que no resulta aplicable este mecanismo de

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#35065657#322940644#20220406140630169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1379/2015/TO1

resolución alternativa del conflicto penal atento a la falta de acuerdo entre las partes del proceso, por lo que corresponde no hacer lugar al planteo efectuado por la defensa del imputado. Sin costas.

Así voto.

El Dr. Luis Gustavo LOSADA dijo:

V.- Como se ha dicho en el voto que precede, en el presente incidente se discute la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6° del CP) propuesta por el Sr. Defensor a cargo de la defensa del imputado _____FONTANA.

VI.- El Sr. Fiscal General de Juicio se opuso a la procedencia de tal extinción.

VII.- Conforme el respectivo requerimiento de elevación a juicio, se han calificado los hechos del caso en los delitos de cohecho activo en concurso real con el delito de lavado de activos respecto al imputado _____ BERURENA (arts. 258; 303, inc. 4° en función del inc. 1°; 45 y 55 del CP) y el delito de cohecho pasivo respecto al nombrado _____FONTANA (256 y 45 íd.).

VIII.- Según el citado requerimiento de elevación a juicio, al nombrado FONTANA se le imputó haber brindado protección policial para que _____ BERURENA pudiera realizar en forma habitual –al menos entre el 23/10/2015 y el 31/03/2016- operaciones de cambio ilegal de moneda extranjera en el local comercial n° 4 de la “Galería del Este” sito en la calle Florida 948 de esta ciudad, señalando que ambos compartían las ganancias producidas por esa actividad. FONTANA (que era agente de la Brigada de Investigaciones de la Comisaría 15° de la PFA, con jurisdicción en esa zona), en cumplimiento del plan común previamente concertado con BERURENA, le brindaba protección policial al permitirle desarrollar esa actividad ilegal sin ser denunciado ni puesto a disposición de la autoridad de control de la actividad.

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#35065657#322940644#20220406140630169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1379/2015/TO1

IX.- La cuestión que habrá decidir la solicitud del caso sin más trámite se halla vinculada a la naturaleza propia de los delitos imputados y al deber internacional del Estado en el juzgamiento de delitos relacionados con actos de corrupción en la administración pública (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, EE.UU. 2006 aprobada por ley n° 26.097 y la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por ley n° 24.759), instrumentos que integran nuestro orden jurídico.

X.- En ese sentido, las conductas aludidas, más allá de sus correspondientes calificaciones legales, deben ser consideradas como actos de corrupción en la administración pública en los términos de las citadas Convenciones. Vuelve a remarcarse que el imputado FONTANA se desempeñaba como autoridad policial al momento de los hechos y en ese carácter llevó a cabo la conducta reprochada.

XI.- En otras palabras, las conductas relativas a actos de corrupción en la administración pública, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de beneficio alguno de excepción. La amnistía (art. 59 inc. 2 del CP), la reparación integral del perjuicio como la conciliación (art.56 inc. 6 íd.) o la suspensión de juicio a prueba (norma cit. inc. 7) conforman extinciones de la acción penal insusceptibles de ser aplicadas respecto a aquellos delitos por los cuales el Estado asumió el compromiso internacional de su juzgamiento.

XII.- El citado deber internacional del Estado para prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción, por tratarse de asuntos altamente sensibles para toda la sociedad (conf. Preámbulo de la citada Convención de las Naciones Unidas) debe nutrirse de una exigencia especial para respetar el espíritu del citado instrumento internacional. En definitiva, se trata de dar una máxima eficacia a las disposiciones contenidas en los citados instrumentos internacionales ratificando el compromiso asumido. Por ello mismo, no se adecua a su finalidad de combatir eficaz y eficientemente la corrupción (art. 1 inc. "a" íd. Convención ONU) la adopción de salidas del proceso por vía de excepción.

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#35065657#322940644#20220406140630169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1379/2015/TO1

XIII. - Un antecedente de características similares en tal sentido está dado por la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el asunto "Góngora Gabriel Armando (Fallos 336:392). En el mismo se discutía la procedencia de una suspensión a prueba (art. 76 bis del CP) en un caso de violencia contra la mujer. Tal beneficio fue rechazado con invocación del compromiso internacional del Estado contenido en la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" –Convención de Belem do Pará–, suscripta en Belem do Pará -República Federativa del Brasil-, el 09/06/94. El Superior Jerárquico, con invocación de este caso, también resolvió en el mismo sentido en el asunto "Muñoz Muriche Alicia Consuelo", sala IV, decisión del 20/12/13, en el cual se trataba de un caso de trata de personas. También, en un asunto fallado por el Tribunal Oral Penal Económico nº 1 respecto a la aplicación del régimen legal de regularización de deudas aduaneras a delitos cometidos en el ámbito de la administración pública, se rechazó la misma con invocación de la citada Convención de las Naciones Unidas ("Taselli Sergio y otros", decisión del 15/02/22).

XIV. - En suma, por ser las conductas imputadas susceptibles de ser encuadradas en actos de corrupción en la administración pública, no cabe la consideración de beneficio de excepción alguno en su alrededor correspondiendo el efectivo juzgamiento de las mismas.

XV. - Por todo ello, oídas las partes, por estos argumentos, se entiende que cabe NO HACER LUGAR a la solicitud formulada por el Sr. Defensor a cargo de la defensa del imputado _____ FONTANA, con costas (arts. 530 y 531 del CPP).

Así voto.

El Dr. Diego GARCÍA BERRO dijo:

XVI. - Que por adherir en lo sustancial a los fundamentos expresados del Dr. Losada, coincido con las conclusiones de los votos que anteceden.

Así voto.

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#35065657#322940644#20220406140630169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1379/2015/TO1

Por lo expuesto, conforme a lo dictaminado por el Fiscal General de Juicio;

SE RESUELVE

I. NO HACER LUGAR al planteo de excepción de falta de acción en los términos del art. 59 inciso 6° del C.P., que fuera formulado por la defensa de _____FONTANA.

II.- TENER PRESENTE la reserva de recurrir en casación.

III.- CON COSTAS (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, déjese constancia en el principal.

Ante mi:

NOTA: se deja constancia que el Dr. Luis Gustavo LOSADA luego de deliberar en forma remota mediante los canales electrónicos disponibles, emitió su voto en forma digital, de lo que da fe la suscripta. Buenos Aires, 6 de abril de 2022.

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#35065657#322940644#20220406140630169



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CPE 1379/2015/TO1

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: DOLORES DURAO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA



#35065657#322940644#20220406140630169